

K) **DESCARGA DE LASTRE LIMPIO CONTENIDO EN TANQUES DE CARGA**

- 58. Situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio.
- 59. Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s).
- 60. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s) al concluir la descarga?
- 61. Situación del buque al concluir la descarga si fuera distinta de la indicada en 58.
- 62. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?

L) **DESCARGA DE LASTRE DE LOS TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO (APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS BUQUES TANQUE DOTADOS DE TALES TANQUES)**

- 63. Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s).
- 64. Hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio en el mar.
- 65. Hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar.
- 66. Cantidad descargada:
  - 1 en el mar; o
  - 2 en una instalación de recepción (identifíquese el puerto).
- 67. ¿Se observó algún indicio de impurificación del agua de lastre por hidrocarburos antes de la descarga en el mar o durante ésta?
- 68. ¿Se vigiló la descarga mediante un hidrocarbúrometro?
- 69. Hora y situación del buque cuando se cerraron las válvulas que separan los tanques dedicados a lastre limpio de las tuberías de carga y de agotamiento al concluir el deslastre.

M) **ESTADO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE DESCARGAS DE HIDROCARBUROS**

- 70. Hora en que falló el sistema.
- 71. Hora en que se puso nuevamente en funcionamiento el sistema.
- 72. Razones del fallo.

N) **DESCARGAS DE HIDROCARBUROS DE CARACTER ACCIDENTAL O EXCEPCIONAL**

- 73. Hora del acaecimiento.
- 74. Lugar o situación del buque en el momento del acaecimiento.
- 75. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos.
- 76. Circunstancias de la descarga o del escape, sus motivos y observaciones generales.

O) **OTROS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y OBSERVACIONES GENERALES**

**BUQUES TANQUE DESTINADOS A DETERMINADOS TRAFICOS**

P) **TOMA DE AGUA DE LASTRE**

- 77. Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s).
- 78. Situación del buque al ser lastrado.
- 79. Cantidad total de lastre tomado, en metros cúbicos.
- 80. Observaciones.

Q) **REDISTRIBUCION DEL AGUA DE LASTRE A BORDO**

- 81. Razones para la redistribución.

R) **DESCARGA DEL AGUA DE LASTRE EN UNA INSTALACION DE RECEPCION**

- 82. Puerto(s) en que se descargó el agua de lastre.
- 83. Nombre o designación de la instalación de recepción.
- 84. Cantidad total de agua de lastre descargada, en metros cúbicos.
- 85. Fecha, firma y sello del funcionario de la autoridad rectora del puerto.

NOMBRE DEL BUQUE: .....

NUMERO O LETRAS DISTINTIVOS: .....

**OPERACIONES DE CARGA Y LASTRADO (PETROLEROS)\*/  
OPERACIONES EN ESPACIOS DE MAQUINAS (TODOS LOS BUQUES)\***

Fecha	Clave (letra)	Punto (número)	Asiento de operaciones/firma del oficial encargado de las mismas

Firma del capitán .....

\* Táchese según proceda."

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**25101 REAL DECRETO 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios de determinadas Comunidades Autónomas.**

Los Estatutos de Autonomía de Aragón (artículo 31.2), de Cataluña (artículo 24.1) y de Galicia (artículo 26.1), así como la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (artículo 52.1), establecen, con escasas diferencias de redacción, que la especialización de cada uno de sus Derechos especiales o forales será considerada como mérito preferente para el nombramiento de Notarios en los respectivos territorios, de conformidad con las Leyes del Estado y en virtud de los oportunos concursos y oposiciones.

La presente disposición, en ejercicio de la competencia estatal del artículo 149.1.8.ª de la Constitución, tiende a garantizar, a través de una calificada preparación notarial, una mejor eficacia del ordenamiento civil propio de las Comunidades Autónomas. En ella se ha tenido en cuenta, particularmente, que por virtud del Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, de modificación del Reglamento Notarial, las oposiciones a Notarías tienen sólo por objeto la mera obtención de un título, de suerte que, obtenido éste, el acceso a plazas determinadas en cualquier población del territorio español se verifica mediante concursos generales, lo que hace inútil ya toda referencia a las oposiciones libres o entre Notarios.

Por lo demás, el carácter nacional del Cuerpo de Notarios justifica que el enjuiciamiento de aquella especialización corresponda a un Tribunal nombrado por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, aunque compuesto por juristas de prestigio en la Comunidad Autónoma respectiva.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

## DISPONGO:

Artículo 1.º La especialización en el Derecho civil, foral o especial, propio de las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Galicia y Navarra, se acreditará por la superación del correspondiente examen. Este se celebrará anualmente en el Colegio Notarial respectivo para la evaluación de su conocimiento al exclusivo objeto de este precepto. Expedida la credencial por el Tribunal, se acompañará por el concursante a la solicitud del concurso.

El examen consistirá en la emisión de un dictamen de reconocida dificultad sobre materias específicas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad.

La posesión del mérito preferente determinará la asignación al que lo posea de un incremento de antigüedad de un año, dos o tres, según, respectivamente, tenga clase de primera, segunda o tercera. En los concursos para Notarías de otra Comunidad se les descontará el incremento de antigüedad obtenido.

Art. 2.º El Tribunal será designado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y estará integrado por:

El Decano del Colegio Notarial o miembro de la Junta Directiva en quien aquél delegue.

Un Notario que lleve ejerciendo en la Comunidad durante más de diez años consecutivos.

Un jurista de reconocido prestigio dentro de la Comunidad que reúna la condición antes expresada para el Notario. Será nombrado a propuesta del Organismo competente de la Comunidad.

Un Registrador de la Propiedad o Mercantil, que lleve, asimismo, ejerciendo diez años consecutivos en la Comunidad.

Un Letrado al servicio de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El primero actuará de Presidente y será sustituido por quien le sigue en orden, y el último como Secretario, y será sustituido por el que le precede.

## DISPOSICION ADICIONAL

El Ministro de Justicia queda facultado para dictar las oportunas normas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25102** REAL DECRETO 2254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros, en sus artículos 3 y 5, ha autorizado al Gobierno a determinar los activos en que se materializarán las obligaciones de inversión impuestas a los intermediarios financieros por la propia Ley y a fijar su cuantía dentro de los límites establecidos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Este Real Decreto es de aplicación exclusiva a los bancos privados, las Cajas de Ahorro (incluidas las Cajas de Ahorro Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal) y las cooperativas de crédito, a quienes en adelante se referirá con la denominación genérica de Entidades de depósito.

Art. 2.º Los activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión serán de los siguientes tipos:

1. Pagares del Tesoro y Deuda del Estado que el Gobierno califique como computable.
2. Cédulas para inversiones.
3. Cédulas emitidas por el Banco de Crédito Agrícola.
4. Créditos para financiar exportaciones, regulados por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre.

5. Créditos para financiar la construcción, adquisición y rehabilitación de viviendas, regulados por el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre y disposiciones que lo desarrollen.

6. Créditos participativos de los planes de reconversión y cédulas del Banco de Crédito Industrial a que se refiere el artículo 8, número 1, del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre.

7. Créditos de reconversión agrícola que en su momento regule el Gobierno.

8. Títulos emitidos por las Comunidades Autónomas y títulos o créditos calificados por ellas como computables.

9. Otras figuras reguladas de crédito a la exportación, distintas de las mencionadas en el número 4 precedente.

10. Financiación de buques entregados a armadores nacionales, acogidos a los Reales Decretos 730/1982, de 26 de marzo y 1271/1984, de 13 de junio.

11. Financiación de capital circulante de astilleros españoles correspondiente a entregas de buques a armadores nacionales a que se refiere el Decreto 670/1974, de 7 de marzo y disposiciones que lo desarrollen.

12. Créditos para financiar la compra-venta de bienes de equipo en el mercado interior, regulados por la Orden de 23 de diciembre de 1974.

13. El resto de los activos computables en los extinguidos coeficientes de inversión de la banca, fondos públicos y préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro e inversión y préstamos de regulación especial de las cooperativas de crédito, adquiridos por la Entidad de depósito que los compute con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, incluyendo las disposiciones posteriores de operaciones crediticias formalizadas antes de esa fecha.

Art. 3.º 1. Los porcentajes máximos de financiación computable sobre las bases de referencia establecidos en sus respectivas normas reguladoras para las figuras comprendidas en los tipos 9 y 11 del artículo 2.º, se irán reduciendo por décimas partes de su actual valor al comienzo de cada semestre natural a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. Los porcentajes reducidos se aplicarán a las operaciones formalizadas a partir de la fecha de cada reducción.

2. El número precedente no afecta al crédito para financiación de capital circulante de Empresas exportadoras que continuará el calendario de reducción establecido en la Orden de 14 de abril de 1982.

3. Los porcentajes máximos de financiación computable sobre las bases de referencia establecidos en su norma reguladora para las figuras comprendidas en el tipo 12 del artículo 2.º, se reducirán al 60 por 100 a la entrada en vigor del presente Real Decreto y en diez puntos porcentuales adicionales al comienzo de cada sucesivo semestre natural.

4. La parte de la base de referencia excluida de cómputo en el coeficiente de inversión en virtud de los apartados 1 y 3 de este artículo, podrá ser financiada por las Entidades de depósito en régimen libre o por las Entidades oficiales de crédito en régimen regulado si procede.

5. Sólo serán computables como inversión obligatoria las financiaciones del tipo 10 formalizadas hasta 31 de diciembre de 1988.

Art. 4.º 1. Las inversiones obligatorias de todas las Entidades de depósito, excepto el Banco Exterior de España, se dividirán en dos tramos:

a) Tramo de inversiones especiales: Comprende los activos de los tipos 2 a 13 del artículo 2.º. Dentro de dicho tramo se establece un mínimo especial que comprende los activos de los tipos 2, 4 y 10 del citado artículo, las cajas rurales computarán dentro de él, exclusivamente, los activos del tipo 3.

Los créditos a la exportación, a que se refieren los activos de los tipos 4 y 9 del artículo 2.º, que financien operaciones con destino a países miembros de la CEE, no serán computables en el citado mínimo especial, sino en el tramo general.

Los activos del tipo 8 sólo serán computables por las Cajas de Ahorro y cooperativas de crédito sobre las que tengan competencia en materia de inversión obligatoria las Comunidades Autónomas y hasta los límites que establece el artículo 4 de la Ley 13/1985.

Las financiaciones computables en el tramo general por las Cajas Rurales se destinarán al fomento de la agricultura, las industrias agrícolas y la mejora del medio rural.

b) Tramo de Deuda del Estado y del Tesoro: Comprende los activos del tipo 1 del artículo segundo.

2. El Banco Exterior de España cubrirá la totalidad de sus inversiones obligatorias con crédito a la exportación.

3. Los excedentes que una Entidad pueda presentar sobre los mínimos exigidos en cada uno de los dos tramos mencionados en el apartado 1, no serán computables en el otro tramo.

Art. 5.º 1. El importe de los activos de cada Entidad de depósito computables en el tramo de inversiones especiales no será inferior al 13 por 100 de sus recursos computables.